

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 27

*Referencia:*

*Año:* 1947

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-05-1947

*Título:* POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO PROVISIONAL DE LOS MUNICIPIOS.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 10334

*Publicada el:* 30-06-1947

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Municipios, Ciudades capitales

*Páginas:* 14

*Tamaño en Mb:* 5.118

*Rollo:* 67

*Posición:* 2040

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 30 DE JUNIO DE 1947

NUMERO 10.334

### — CONTENIDO —

#### DECRETO DE GABINETE

Decreto Ley N° 27 de 31 de Mayo de 1947, por el cual se expide el estatuto provisional de los municipios.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N° 25 de 26 de Junio de 1947, por la cual se concede una autorización.  
Resolución N° 26 de 21 de Junio de 1947, por la cual se reconoce derecho a cobrar una suma.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 2332 de 19 de Junio de 1947, por la cual se restituye una suma.  
Resolución N° 2333 de 19 de Junio de 1947, por la cual se concede una beca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Solicitudes, renovaciones, traspasos y registro de marca de fabrica.

Avisos y Edictos

## Decreto de Gabinete

### EXPIDESE EL ESTATUTO PROVISIONAL DE LOS MUNICIPIOS

#### DECRETO-LEY NUMERO 27 (DE 31 DE MAYO DE 1947)

por el cual se expide el estatuto provisional de los municipios.

*El Presidente de la República,*

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal 3° del artículo 1° de la Ley 50 (de 25 de septiembre de 1946); previo concepto favorable del Consejo de Gabinete; y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

*Artículo primero:* Expídese el siguiente

#### ESTATUTO PROVISIONAL DE LOS MUNICIPIOS

##### TITULO I

##### CONDICION JURIDICA DEL MUNICIPIO

##### CAPITULO I

###### *De la autonomía municipal*

Artículo 1° De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 186 de la Constitución, los municipios de la República se organizan en un régimen de autonomía regulado provisionalmente por el presente decreto-ley.

Artículo 2° Corresponde al municipio adoptar decisiones definitivas, mediante acuerdos o resoluciones, en todas las materias de su privativa competencia.

No obstante, cuando las corporaciones o autoridades municipales, sin ejercitar funciones autonómicas, actúen como agentes de los órganos del estado quedarán subordinadas a éstos para los efectos del cumplimiento de las disposiciones emanadas de los mismos que constitucionalmente deban acatar.

Artículo 3° La autonomía municipal no podrá suspenderse ni restringirse; pero el Estado suplirá la gestión municipal, cuando ésta fuere

insuficiente, en casos de epidemia, de grave alteración del orden público o, si lo decide así el Organó Ejecutivo, por motivos sanitarios, de seguridad pública, de coordinación de servicios públicos conforme a un plan nacional o en virtud de otros intereses análogos.

Cuando el Estado, mediante cualquiera de sus entidades, contribuya a título gratuito, ya sea total o parcialmente, a la realización de una obra o servicio municipal, el Organó Ejecutivo podrá establecer las condiciones de su cooperación.

Artículo 4° Los municipios que estimen atentatorio al régimen de autonomía municipal cualquier acto legislativo o administrativo podrán interponer recursos de inconstitucionalidad o contencioso-administrativos, según el caso.

Artículo 5° Las corporaciones municipales que representen a los municipios, cuando actúen en nombre y beneficio de éstos, tendrán capacidad plena, de acuerdo con los preceptos de la ley, para adquirir, reivindicar, conservar, administrar, gravar y enajenar bienes de todas clases, así como para celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones en el orden constitucional, civil, criminal, administrativo y contencioso-administrativo.

##### CAPITULO II

###### *Del territorio municipal*

Artículo 6° Se denomina distrito el territorio a que se extiende la acción del municipio.

Artículo 7° Los municipios constituidos en el momento de entrar a regir este decreto-ley conservarán el territorio que actualmente corresponde a su distrito con arreglo a las disposiciones vigentes del Código Administrativo.

Artículo 8° Las provincias comprenderán el número de municipios que las leyes dispongan.

Artículo 9° Corresponde a los consejos municipales establecer la división territorial interna del municipio, crear o extinguir corregimientos, regidurías, barrios y comisarias y fijar en su caso los respectivos límites. Todo acuerdo sobre división territorial interna del municipio será comunicado al Organó Ejecutivo.

##### TITULO II

###### *Organización municipal*

##### CAPITULO III

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—E. de J. Valcárcel Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Mallano de Barraza.—Tel. 2647 y  
2496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 28

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

*Constitución del Consejo Municipal*

**Artículo 10.** Los municipios de la República están regidos por un Consejo Municipal. El Alcalde es el jefe de la Administración Municipal.

**Artículo 11.** En cada municipio existirá, con sede en la cabecera del distrito, un Consejo Municipal constituido por el número de concejales que corresponda según el último censo oficial de población y conforme a la siguiente proporción:

Cinco Concejales para los municipios inferiores a cinco mil habitantes.

Siete Concejales para los municipios que excedan de cinco mil y no pasen de quince mil. Nueve concejales para los municipios que excedan de quince mil habitantes y no pasen de treinta mil. Once concejales para los municipios que excedan de treinta mil y no pasen de cincuenta mil. Quince concejales para los municipios que cuenten con más de cincuenta mil habitantes.

Además se designarán un primero y un segundo suplentes que reemplazarán en su orden a los concejales titulares de sus respectivos partidos.

**Artículo 12.** Los concejales, titulares y suplentes, deberán ser vecinos del municipio y reunir además las condiciones establecidas en los artículos 149 y 150 de la Ley 39, sobre elecciones populares. El cargo de concejal, titular o suplente, es incompatible con el desempeño de cualquier función pública con mando y jurisdicción en el distrito o de cualquier empleo pagado con fondos municipales. La aceptación de uno de dichos empleos produce la vacante del cargo. La incompatibilidad y la vacante serán declaradas por la corporación municipal.

El cargo de concejal es obligatorio e irrenunciable salvo en los casos de incapacidad física comprobada, inhabilitación legal, incompatibilidad o traslado definitivo a otro municipio. Las excusas serán apreciadas por el alcalde del distrito y las licencias o las renunciaciones concedidas o aceptadas por la corporación municipal.

**Artículo 13.** El consejo municipal será presidido por el presidente o quien legalmente le sustituya. Habrá un vicepresidente que reemplazará al presidente en sus faltas accidentales, temporales, o absolutas. Habrá también un secretario, quien asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

El gobernador, el alcalde, el personero, el t-

rorero, el auditor y los inspectores de educación asistirán facultativamente a las sesiones del concejo con voz y sin voto; pero estos funcionarios estarán obligados a concurrir a las sesiones cuando se les cite para considerar asuntos relativos a sus cargos.

**Artículo 14.** El consejo municipal puede nombrar de fuera de su seno juntas o delegados vecinales en los barrios o corregimientos para que asesoren tanto al Concejo como al alcalde en todo lo relacionado con las necesidades públicas de los mismos y propongan medidas para atenderlas.

Puede también el Concejo nombrar uno o más concejales que, por turno, actúen junto al alcalde como asesores para el mejor cumplimiento de las decisiones de la corporación.

**CAPITULO IV**

*Régimen del Consejo Municipal*

**Artículo 15.** Las sesiones del Consejo Municipal se celebrarán en el edificio del concejo y serán nulas cuando se celebren en otro sitio, salvo casos de fuerza mayor.

El edificio municipal ha de radicar en la cabecera del distrito y podrá tan solo erigirse en distinto lugar mediante el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros principales del concejo.

**Artículo 16.** En el edificio municipal se custodiarán los archivos, utensilios, sellos y demás pertenencias mobiliarias del concejo; y en el mismo estarán instaladas las oficinas que se abran al público todos los días laborables, al menos durante seis horas.

Los objetos preciosos y los demás valores se guardarán en un establecimiento bancario o en el lugar que ofrezca mayor seguridad.

**Artículo 17.** El concejo municipal establecerá, mediante acuerdo, los días y la hora en que haya de reunirse para celebrar sesiones ordinarias, sin necesidad de convocatoria previa. En ningún caso el número de sesiones ordinarias será inferior a una cada quince días.

Además el presidente del concejo convocará a sesión extraordinaria, sea por su iniciativa o a petición de un tercio por lo menos de los concejales y dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la solicitud. También procederá tal convocatoria cuando la requiera el alcalde del distrito.

La citación para concurrir a las sesiones extraordinarias se hará siempre por escrito.

**Artículo 18.** Es obligatoria la asistencia de los concejales y el secretario a todas las sesiones. Las ausencias deberán ser justificadas y los concejos determinarán las multas progresivas que hayan de imponerse a las inasistencias sin justa excusa.

La falta a tres sesiones ordinarias consecutivas dará motivo para llamar a ejercer el cargo al suplente del titular ausente. Si la inasistencia de este último se prolongara por cuatro meses más sin excusa válida, el concejo lo declarará vacante en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido por abandono del destino.

Cuando hubiere quorum y no fuere posible abrir la sesión por ausencia del secretario, el presidente procederá a establecer el hecho y, media hora después, podrá el concejo designar un secretario *ad-hoc*.

Ninguno de los concejales asistentes a la sesión puede abstenerse de emitir su voto. El Presidente decidirá con el suyo los empates conforme a lo previsto en el artículo 21.

Artículo 19. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas, excepto cuando por afectar el caso sometido a debate al decoro de la corporación municipal o de cualesquiera de sus miembros, se acuerde lo contrario.

Artículo 20. Las sesiones se celebrarán con asistencia de la mayoría de los componentes del concejo. Si no concurriere este número, el presidente hará la convocatoria para dentro de las veinticuatro horas siguientes y citará a los suplentes de los titulares que hubieren presentado excusa válida.

Artículo 21. La mayoría de votos de los asistentes a la sesión será necesaria para adoptar todos aquellos acuerdos que no exijan, conforme a este decreto-ley, una mayor proporción.

Si se produjera empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 22. Cualquier vecino tiene el derecho de presentar iniciativas ante el concejo municipal, las cuales una vez informadas por el secretario y apreciada su viabilidad por la mesa directiva, se incluirán en el orden del día para su consideración.

Artículo 23. De cada sesión se extenderá un acta circunstanciada que firmarán el presidente y el secretario.

Las actas se llevarán en un libro especial debidamente encuadernado que se encabezará con una diligencia de apertura en la cual se expresará el número de hojas útiles y será suscrita por el alcalde y el secretario. En cada una de las hojas se estampará el sello de la corporación.

El libro de actas es un instrumento público cuya custodia corresponde al secretario.

Artículo 24. Tienen derecho a presentar proyectos de acuerdo los concejales, gobernadores, alcaldes, tesoreros, personeros y auditores. Gozan del mismo derecho los inspectores de educación, en los distritos de su jurisdicción, sobre asuntos referentes a su ramo.

Artículo 25. Todo proyecto de acuerdo debe sufrir dos debates en días distintos y para ser aprobado necesita el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, salvo el caso en que expresamente disponga este decreto-ley otro sistema de votación.

Artículo 26. Aprobado en segundo debate un acuerdo, pasará para su sanción al alcalde, quien dispondrá de seis días, contados desde la fecha de su recibo, para sancionarlo o devolverlo con objeciones por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia.

Artículo 27. Si el concejo municipal, por voto de las dos terceras partes de sus miembros, declara infundadas las objeciones del alcalde es-

te tiene que sancionar el acuerdo y proceder a su ejecución.

Artículo 28. El alcalde remitirá al gobernador una copia autenticada de todo acuerdo que sancione.

Artículo 29. Cualquier persona nacional o extranjera, con residencia en el municipio tendrá derecho

a) A obtener certificación, total o parcial, de las actas de las sesiones, sin otras expensas que las derivadas de los gastos materiales de copia, sin perjuicio del papel sellado o del timbre que corresponda según la ley.

b) A publicar tales certificaciones.

c) A obtener en las oficinas municipales información sobre el curso de los negocios públicos.

d) A recibir contestación por escrito, en el término máximo de treinta días, de los memoriales que presente.

### TITULO III

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### CAPITULO V

#### Competencia del Concejo

Artículo 30. Es de la exclusiva competencia municipal, subordinada a la observancia de la Constitución y de las leyes, cuanto concierne a los intereses peculiares del municipio y de una manera concreta los siguientes cometidos:

1) Instalación de las corporaciones municipales, licencias, renunciaciones de concejales y propuestas de destitución de los mismos en los casos previstos por este decreto-ley.

2) Formación, modificación y disolución de las comunidades de servicio si éstas tienen carácter facultativo.

3) Elección del presidente del concejo, de los concejales delegados y de las juntas o delegaciones vecinales.

4) Creación de empleos para el servicio del distrito, señalando sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir a las leyes.

5) Nombramiento del secretario del concejo, del tesorero, del ingeniero y del abogado del municipio.

El nombramiento de los empleados de la secretaría del concejo le corresponde a la Comisión de la Mesa, que estará integrada por el Presidente, el Vice-presidente y el Secretario; el de los empleados de la tesorería, al tesorero; el de los empleados de la auditoría, al auditor; y el de los demás empleados municipales al alcalde del distrito, con excepción de los empleados cuyo nombramiento corresponda hacer al Órgano Judicial o al Ministerio Público.

6) Aprobación de su propio reglamento y de los reglamentos de los distintos servicios municipales.

7) Formación, rectificación y custodia del registro municipal de habitantes y cuanto se refiere a la adquisición o pérdida de la vecindad.

8) Ejercicio de acciones legales de todo orden.

9) Municipalización de servicios.

10) Apertura, afirmado, alineación, mejoras, conservación u ornato de vías públicas, parques y jardines.

11) Requisitos para las construcciones urbanas y suburbanas.

12) Ensanche de las poblaciones y planes de urbanización.

13) Abastecimiento de aguas, fuentes, lavadores y abrevaderos.

14) Alcantarillados y drenajes.

15) Servicios de salubridad e higiene, debidamente coordinados con los que presta el Estado.

16) Fomento de cooperativas de producción y consumo.

17) Régimen de mataderos y mercados.

18) Protección de las personas y cosas en la vía pública.

19) Escuelas y centros de enseñanza de carácter municipal.

20) Servicios de extinción de incendios.

21) Contratos y concesiones para obras y servicios municipales.

22) Instalación de granjas agrícolas y de cooperativas de producción y consumo, sin perjuicio de las facultades que en la materia corresponden al Estado.

23) Elaboración y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos determinando la cuantía de unos y otros.

24) Determinación de las tasas, arbitrios y demás exacciones municipales autorizados por este decreto-ley.

25) Adquisición y libre disposición de los bienes y derechos pertenecientes al municipio.

26) Concesiones y autorizaciones para la ocupación permanente o eventual de la vía pública, o del suelo, subsuelo y del espacio aéreo que afectan a ésta.

27) Rendición, examen y aprobación de cuentas propias de la hacienda municipal, declarando las responsabilidades subsiguientes.

Artículo 31.—Todos los municipios de la República están obligados a asegurar el cumplimiento de estos cometidos:

a) El pago puntual a sus empleados con el sueldo decoroso que exijan las condiciones de vida de la localidad.

b) El servicio de asistencia sanitaria regular por un médico o practicante graduado, aún cuando sea periódico.

c) El servicio de botiquín para prestar los primeros auxilios.

d) El mantenimiento de la vigilancia pública urbana y rural.

e) El funcionamiento de una biblioteca popular.

f) La prevención contra el riesgo de incendios.

g) La construcción de un cementerio público en terreno municipal que reúna las condiciones adecuadas.

Artículo 32.—Los municipios contribuirán con un cinco por ciento de sus rentas al mantenimiento de los servicios sanitarios y de asistencia pública en que el Estado desarrolla dentro de sus respectivos territorios. Igualmente contribuirán con el veinte por ciento de sus rentas para los gas-

tos de su cargo en el ramo de educación. Tales aportes ingresarán al tesoro nacional para dichos fines.

## CAPITULO VI

### Atribuciones de los Organismos Municipales

#### SECCION 1ª

##### Atribuciones del Consejo Municipal

Artículo 33.—Los municipios decidirán, mediante acuerdo del concejo, todos los asuntos que no correspondan privativamente al Alcalde.

Artículo 34.—Es prohibido a los Consejos Municipales:

- 1) Delegar sus funciones privativas.
- 2) Reconocer a cargo del tesoro municipal indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por los tribunales de justicia.
- 3) Condonar deudas a favor del distrito.
- 4) Aplicar los bienes y rentas del distrito a objetos distintos del servicio público.
- 5) Dar votos de aplauso o censura a actos oficiales.
- 6) Gravar con impuestos objetos ya gravados por la Nación, conforme lo determine la ley.
- 7) Obligar a los habitantes del distrito, sean vecinos o transeúntes, a contribuir con dinero, especies o servicios para fiestas o regocijos públicos.

Artículo 35.—Es prohibido a los concejales, titulares y suplentes, celebrar por sí o por medio de terceras personas, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, contratos con el municipio para la prestación de servicios o suministro de artículos.

#### SECCION 2ª

##### Acuerdos que exigen requisitos especiales

Artículo 36.—Para ejercitar acciones constitucionales, administrativas, contencioso-administrativas o cualesquiera otras de carácter legal deberá preceder, al acuerdo del consejo municipal en pleno, el dictamen jurídico favorable del personero o de un abogado autorizado para ejercer su profesión en la República, designado al efecto.

Artículo 37.—Para enajenar o gravar títulos o valores negociables o bienes inmuebles en cuantía superior a veinticinco mil balboas adoptará el acuerdo el Consejo municipal con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de sus componentes y previo concepto favorable de la contraloría.

Artículo 38.—Los contratos de obras y servicios municipales, cuando exceden de mil balboas, se efectuarán mediante licitación pública que será anunciada con treinta días de anticipación en la Gaceta Oficial y en el periódico oficial del Municipio, si lo hubiere, junto con el pliego de condiciones y se otorgará al mejor postor.

Se exceptúan los contratos de reconocida urgencia para prestar un servicio inmediato y aquellos en que la licitación sea declarada desierta, después de haberse efectuado dos veces consecutivas, por falta de postores o por no ajustarse éstos a las condiciones señaladas.

Artículo 39.—La municipalización de servicios públicos procederá con arreglo a lo que dispone

el artículo 228 de la Constitución, y cuando concurren las siguientes particularidades:

- 1) Que tengan carácter general.
- 2) Que sean de primera necesidad.
- 3) Que redunden en beneficio de la mayoría de los habitantes del municipio.

Sólo podrán municipalizarse con carácter de monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, limpieza pública y domiciliaria, mataderos, mercados, cámaras frigoríferas, pompas fúnebres y transportes urbanos, sub-urbanos o inter-urbanos. Cuando ésta municipalización afecte más de un municipio éstos deberán ponerse de acuerdo para su ejecución.

Artículo 40.—Para proceder a la municipalización con monopolio será preciso:

1) Acuerdo sobre la necesidad o conveniencia de la municipalización, adoptado por las dos terceras partes de los componentes del Consejo Municipal; o mediante un plebiscito, cuando así lo soliciten, por lo menos, la décima parte de los electores.

2) Estudio por una comisión mixta de tres concejales y tres especialistas que redactará una memoria descriptiva del proyecto, los planos y demás datos necesarios.

Tales antecedentes quedarán a disposición del público hasta que recaiga resolución definitiva y se publicará un resumen que contenga las cifras totales en la "Gaceta Oficial", en el órgano periodístico del municipio y en periódicos de la localidad.

3) En los municipios inferiores a quince mil habitantes el acuerdo de municipalización se someterá a referéndum, salvo que la medida hubiere sido previamente aprobada mediante plebiscito.

Artículo 41.—Las expropiaciones a que dé lugar la municipalización de servicios públicos, ya sea que afecten a empresas municipalizadas u otras cuya explotación privada fuere incompatible con el funcionamiento de aquellos, se tramitarán conforme a la ley y además con arreglo a las siguientes normas:

a) Precederá el aviso a la empresa con un año de anticipación por lo menos.

b) Se abonará al contado, salvo pacto en contrario, el valor de la empresa establecido sobre la base del que tenga efectivamente al momento del aviso. Las discrepancias entre la corporación municipal y la empresa serán resueltas por un árbitro nombrado de común acuerdo, contra cuya decisión cabrá el recurso contencioso-administrativo.

c) Los servicios municipalizados pueden explotarse directamente por el municipio o mediante su adjudicación a un concesionario llenando las formalidades legales sobre licitación pública.

d) Los servicios municipales de cualquier clase pueden explotarse mediante administración cuando así lo dispone acuerdo aprobado por los dos tercios de los miembros del Consejo Municipal.

## CAPITULO VII

### Funciones de los Alcaldes

Artículo 42.—Los alcaldes, cuando actúen como agentes del gobierno desempeñando activida-

des en materias ajenas a la autonomía municipal, estarán inmediatamente subordinados al gobernador de la provincia y a los demás organismos superiores de la jerarquía administrativa.

En el ejercicio de este cometido corresponde a los alcaldes:

1) Publicar en el distrito las disposiciones dimanantes de las autoridades nacionales y demás documentos oficiales que el vecindario haya de conocer.

2) Hacer cumplir en el distrito las leyes y los demás preceptos de carácter obligatorio.

3) Mantener el orden público amparando a las personas contra toda persecución ilegítima.

A tal efecto dispondrán de la fuerza pública y de los agentes de la policía nacional o secreta, que les deben obediencia.

4) Cumplimentar los servicios que les encomienden, por conducto del gobernador de la provincia, los distintos organismos de la administración central.

5) Desempeñar las demás funciones previstas en la Constitución y las leyes y en tanto les delegue el gobernador de la provincia.

Artículo 43.—Como jefe de la administración municipal tiene el alcalde las siguientes facultades:

1) Presentar al Concejo el proyecto de presupuesto de Rentas y Gastos con antelación no menor de 30 días respecto a la fecha de su vigencia.

2) Nombrar los empleados del distrito, siempre que la elección o nombramiento no este atribuido expresamente a otra autoridad.

3) Autorizar la diligencia de ejecución de todos los acuerdos municipales, haciéndolos reconsiderar por la respectiva corporación municipal si fueren contrarios a los preceptos vigentes.

4) Publicar, ejecutar y disponer todas las medidas conducentes al cumplimiento y observancia de los acuerdos municipales.

5) Ordenar los pagos que se efectúen con fondos municipales, en conformidad con el Presupuesto, los reglamentos de contabilidad y los acuerdos municipales originarios de la obligación.

6) Presidir las subastas.

7) Inspeccionar todos los servicios municipales, pudiendo imponer a los empleados del municipio sanciones que no comporten una suspensión superior a 15 días.

8) Dictar bandos de buen gobierno respecto a las obligaciones y a la conducta pública de los habitantes del municipio estableciendo sanciones para sus infractores que en ningún caso excederán de cincuenta balboas a no ser que por otros preceptos tuvieren señalado mayor castigo.

9) Castigar las faltas de obediencia y respeto a su autoridad con multas de cinco a veinticinco balboas o arresto equivalente.

10) Dirigir la gestión municipal.

11) Presidir dentro del distrito las ceremonias a que concurra, excepto en el caso de asistir a ellas el presidente de la República, los ministros de Estado, los magistrados de la Corte o el gobernador de la provincia.

12) Todas las demás facultades que le atribuyan las leyes y los acuerdos municipales.

Artículo 44.—En caso de perturbación grave producida por epidemia, alteración del orden público o cualquier siniestro, los alcaldes podrán

adoptar, bajo su responsabilidad, las medidas urgentes que juzguen inaplazables, y reunirán inmediatamente a las corporaciones municipales para que decidan en definitiva.

Artículo 45.—El Alcalde será reemplazado interinamente por el suplente a quien corresponda conforme el orden de su designación.

### CAPITULO VIII

#### *Funciones de los corregidores regidores y comisarios*

Artículo 46.—Los corregidores y regidores, ejercerán, en sus respectivas corregidurías y regidurías las funciones de orden gubernativo que corresponden al alcalde como agente del gobierno y las demás que determinen las leyes.

Artículo 47.—Los corregidores y regidores actuarán bajo la directa dependencia del alcalde, cuyas instrucciones están obligados a seguir.

El alcalde puede atribuirse el conocimiento de cualquier asunto reservado a los corregidores o regidores y dictar las resoluciones pertinentes.

Artículo 48.—Los comisarios son empleados auxiliares de los alcaldes, corregidores y regidores, a cuyos mandatos están estrictamente subordinados, y les corresponde mantener el orden público y prestar los servicios de policía y de vigilancia que les fueren encomendados.

### CAPITULO IX

#### *De los funcionarios municipales*

#### SECCION 1ª

##### *Secretario del Concejo*

Artículo 49.—Todos los concejos tendrán un secretario retribuido con fondos municipales.

Los municipios que se constituyan en mancomunidad de servicios podrán tener un solo secretario.

Artículo 50.—Corresponde al secretario del Concejo:

- 1) Asistir sin voto a todas las sesiones del concejo y dar en ellas cuenta de la correspondencia, comunicados, expedientes y demás asuntos respecto a los cuales hayan de recaer resoluciones.
- 2) Redactar el acta de las sesiones en la forma establecida en este decreto-ley.
- 3) Leer, al principio de cada sesión, el borrador del acta levantada en la precedente para que la apruebe el concejo y transcribirla después al libro correspondiente.
- 4) Recoger las firmas de quienes hayan de suscribir las actas dentro de un plazo de ocho días siguientes a la sesión.
- 5) Certificar todos los actos oficiales del municipio y de sus corporaciones y autoridades y expedir copias certificadas de los documentos confiados a su custodia.
- 6) Preparar los antecedentes que hayan de someterse a la decisión del concejo o del alcalde, recabar los informes necesarios y anotar las resoluciones, providencias y acuerdos que recaigan.
- 7) Comunicar las órdenes para el cumplimiento de todos los acuerdos municipales una vez

que el alcalde haya suscrito la diligencia de ejecución de los mismos y notificar por escrito todos los acuerdos, resoluciones y providencias a los interesados, cuyas firmas recogerá para acreditar la notificación.

8) Permanecer en su despacho en las horas de oficina.

9) Dictar las disposiciones de régimen interior para el mejor funcionamiento de su oficina.

10) Dar cuenta al presidente de todas las deficiencias del servicio y faltas en que incurran los empleados de su dependencia.

11) Abrir la correspondencia oficial, dar cuenta de ella al Presidente y recibir las solicitudes, memoriales y demás escritos que registrara en el libro de entrada de documentos.

12) Expedir gratuitamente recibo de los documentos presentados aún cuando no se le exigiere.

13) Anotar en cada expediente, con su firma, la resolución recaída.

14) Todos los demás servicios y comisiones que fueren señalados por las leyes o en virtud de acuerdos municipales.

Artículo 51.—El Secretario del concejo ejercerá sus funciones durante un período que señalará la corporación municipal y dentro del cual sólo podrá ser destituido por abandono del cargo, insubordinación o desobediencia grave, condena en procedimiento criminal, negligencia calificada o infracción maliciosa del cumplimiento de sus deberes.

El acuerdo de destitución se adoptará sobre la base de un expediente previo, instruido por un concejal y con audiencia del inculcado. Contra el acuerdo de destitución cabe el recurso contencioso-administrativo y si fuese declarado inmotivado, el secretario indebidamente destituido tendrá derecho a ser restituido en su cargo y al pago del sueldo que hubiere dejado de recibir, sin perjuicio de la responsabilidad civil exigible a los concejales que hubieren votado la destitución.

#### SECCION 2ª

##### *Tesorereros Municipales*

Artículo 52.—En cada municipio habrá un tesorero municipal, excepto en las mancomunidades de servicio que podrán tener uno sólo para todas las mancomunidades.

Corresponderá a los tesoreros municipales:

- 1) Recaudar las rentas y efectuar los pagos del municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos. En los distritos donde no hubieren auditores municipales, llevarán todos los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y de la ejecución del presupuesto.
- 2) Asesorar a los alcaldes en la elaboración de los presupuestos y suministrarles los datos e informes.
- 3) Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del alcalde, previo examen de los comprobantes.
- 4) Informar mensualmente al concejo y al alcalde de la situación del tesoro municipal.
- 5) Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales.
- 6) Proponer al alcalde y a las corporaciones

municipales las medidas oportunas para el aumento de la recaudación.

7) Examinar las cuentas y certificar su corrección.

8) Depositar los fondos del municipio en las instituciones bancarias correspondientes.

9) Formar los expedientes de concesión de créditos, devolución de ingresos y de contratos referentes a servicios municipales.

Artículo 53.—El tesorero municipal, antes de ejercer su cargo, deberá asegurar el manejo de fondos prestando fianza suficiente en la cuantía que establezca el concejo.

Artículo 54.—En los municipios inferiores a cinco mil habitantes podrá desempeñar las funciones de tesorero municipal el secretario del concejo.

### SECCION 3ª

#### *Auditorios Municipales*

Artículo 55.—En todo distrito cuyos ingresos anuales monten a la suma de B. 20,000.00 funcionará una oficina o departamento de auditoría, a cargo de un auditor nombrado por el contralor general de la República, y cuyo personal subalterno fijarán los consejos municipales y será designado y removido por el auditor.

Son aplicables con respecto a tales oficinas, en relación a la fiscalización y control de los fondos, y bienes de los municipios, las disposiciones que la Constitución y la Ley señalan al contralor general de la República en cuanto a la fiscalización y control de los fondos y bienes de la Nación. Los auditores municipales llevarán los libros de la contabilidad municipal.

Artículo 56.—El sueldo de los auditores municipales será fijado por el contralor general y el del personal subalterno por el respectivo concejo, pero todos serán pagados con los fondos municipales.

### SECCION 4ª

#### *Empleados en General.*

Artículo 57.—Los municipios tendrán los empleados estrictamente necesarios para la buena marcha de su administración con el sueldo a cada cargo atribuido.

Artículo 58.—Las corporaciones municipales están obligadas a reglamentar las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, sanciones, separación, derechos pasivos y deberes de los empleados municipales, con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes.

Los obreros municipales quedarán sujetos a las leyes reguladoras del trabajo y las corporaciones municipales tendrán respecto a ellos las obligaciones que incumben a todo patrono.

### TITULO IV

#### *Regimen Judicial de los Municipios*

### CAPITULO X

#### *Recursos contra los acuerdos municipales*

Artículo 59.—Los acuerdos de los consejos municipales serán firmes y podrán recurrirse en vía contencioso-administrativa por cualquier vecino o propietario con bienes situados en el Municipio, aun cuando no le afectaren personalmente; o por

cualquier otra persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que dichos acuerdos constituyan injuria contra derecho.

Artículo 60.—Contra las multas y sanciones disciplinarias impuestas por el alcalde se dará recurso de alzada que deberá tramitarse con sujeción a lo previsto en el código administrativo.

### CAPITULO XI

#### *Responsabilidades en materia municipal*

Artículo 61.—Los términos previstos para interponer recursos se comenzarán a computar desde el día siguiente a la fecha de notificación del acto recurrible.

Artículo 62.—Serán responsables solidariamente de los perjuicios causados por la aprobación de acuerdos municipales que sean declarados inconstitucionales o atentatorios de derechos de terceros por la justicia ordinaria o por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, quienes los hubieren votado.

Artículo 63.—Los alcaldes y concejales que incurrieren en demora injustificada en la tramitación y resolución de los recursos a los cuales fija este decreto-ley un plazo serán castigados con una multa de veinticinco balboas que acordará el consejo municipal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles originadas.

Artículo 64.—Aparte de los recursos administrativos que procedan, cualquier vecino o propietario de bienes situados en el municipio puede denunciar y perseguir criminalmente a los alcaldes y concejales por irregularidades punibles en la recaudación y manejo de los recursos municipales.

Artículo 65.—Los alcaldes y concejales serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que con su gestión ocasionen al municipio.

Cualquier vecino podrá interponer demanda ante los tribunales civiles acreditando concretamente la lesión patrimonial, a fin de que se indemnice al municipio.

La misma acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo por las corporaciones municipales del municipio afectado.

### TITULO V

#### *Municipios de Servicio*

### CAPITULO XII

#### *Requisitos para concertarlos*

Artículo 66.—Los municipios podrán concertarse para la prestación de los siguientes servicios obligatorios, cuando sus ingresos respectivos no permitan sostenerlos adecuadamente o se propongan mejorarlos:

1ª—Mantenimiento del secretario del concejo y del tesoro municipal.

2ª—Asistencia médica y farmacéutica que comprenda:

- a) Vacunación.
- b) Analisis de aguas y alimentos.
- c) Inspección de mercados, expendios, mata-deros, establos, lavaderos, cementerios, escuelas, centros de reunión y viviendas.
- d) Desinfección de ropas y locales.
- e) Expendio de medicinas usuales y de urgen-



- cia, por medio de una farmacia o botiquín.
- f) Servicios médicos prestados por un médico titular o un practicante en medicina y una profesora en partos.
  - g) Atención médica y farmacéutica a indigentes.
  - h) Instalación de una enfermería.
  - i) Sostentamiento de una ambulancia.

3º—El servicio para la extinción de incendios.

**Artículo 67.**—Los municipios interesados en la prestación de tales servicios en común concertarán, a dicho efecto, la mancomunidad conforme a las bases que convengan. Para ello será suficiente el voto favorable de la mayoría de cada uno de los concejos interesados. En las bases se expresarán el término de vigencia, las modalidades que regulen la prestación del servicio, las obligaciones de cada municipio y el sistema de administración.

**Artículo 68.**—Cuando dos o más municipios limítrofes no presten en condiciones satisfactorias los servicios enumerados en el artículo 66 de este decreto-ley, el gobernador de la provincia lo comunicará así al órgano ejecutivo el cual, una vez establecido el hecho mediante expediente, podrá disponer con audiencia de los municipios interesados y por decreto del consejo de gabinete, que se constituya de manera forzosa la mancomunidad de servicios. La cuota para sufragar éstos será fijada en proporción al monto de los ingresos y al número de habitantes de los correspondientes municipios.

**Artículo 69.**—Las mancomunidades de servicio serán administradas por una comisión mixta conforme a lo dispuesto en las correspondientes bases, sin que se interfiera por ningún motivo el régimen propio de los municipios mancomunados que subsistirá en toda su integridad.

## TITULO VI

### *Hacienda Municipal*

#### CAPITULO XIII

##### *Patrimonio municipal*

**Artículo 70.**—El patrimonio municipal está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al municipio o al común de sus vecinos.

De modo concreto lo integran:

- 1) Como bienes de uso público, las calles, avenidas, paseos, caminos, fuentes, puentes y arbolados siempre que no pertenezcan al Estado y sin menoscabo de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares.
- 2) Los edificios y construcciones de toda especie que hubieren sido sufragados con fondos municipales.
- 3) Todos los bienes muebles o inmuebles que hubiere adquirido el municipio por cualquier título civil mercantil o administrativo y especialmente el área y las tierras baldías pertenecientes o adjudicadas conforme a los preceptos del código fiscal.
- 4) Los bienes mostrencos y vacantes que se hallaren en el distrito.
- 5) Las herencias de cuantos fallecieron en el distrito sin dejar herederos, conforme dispone el código civil.
- 6) Las instalaciones y empresas mercantiles,

industriales o comerciales pertenecientes al municipio.

7) Las rentas y demás productos de los bienes anteriormente enumerados.

**Artículo 71.**—Los concejos procederán, dentro del primer año de su constitución, a formar el inventario de todos los bienes que integran el patrimonio municipal, con expresión de las valoraciones y los gravámenes que tuvieren.

Los bienes inmuebles se describirán por sus linderos y cabida y se acompañará a la descripción el plano parcelario que se hará inscribir en el registro público.

Los títulos de dominio se examinarán para comprobar su corrección, y se suplirán los que faltaren de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley.

**Artículo 72.**—Siempre que se renueven los concejos municipales se revisará el inventario, consignándose en diligencia, unida al mismo, el resultado de la revisión.

**Artículo 73.**—En el término improrrogable de un año, a contar desde la fecha de este decreto-ley, se remitirá copia certificada del inventario al gobernador de la provincia.

Todas las alteraciones del patrimonio se irán anotando en el inventario a medida que se produzcan, y se enviará inmediatamente copia certificada al gobernador de la provincia.

**Artículo 74.**—Los valores mobiliarios se depositarán en un establecimiento bancario, cuidando el tesorero municipal de que se cobren puntualmente los productos de los mismos.

**Artículo 75.**—Los bienes y rentas de los municipios son de su exclusiva propiedad y gozan de los mismos derechos y garantías que las propiedades o rentas de las demás entidades públicas. No podrán ser ocupados sino en los términos y con los mismos requisitos que lo sean los de tales entidades ni tampoco serán gravados con impuestos directos de la Nación.

**Artículo 76.**—Todos los bienes municipales necesarios para el servicio o el uso público podrán venderse o arrendarse.

Si se tratare de bienes inmuebles la venta se hará en pública subasta, de conformidad con las siguientes reglas:

1º Será avaluado el bien por dos peritos que designará el tesorero municipal.

2º—Se publicará con sesenta días de anticipación y no menos de tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la localidad o de la cabecera de la provincia si lo hubiere y también en carteles fijados en el distrito donde se encuentre el bien, un aviso que expresará el día de la subasta, las horas entre las cuales se efectuará y se admitirán posturas, el valor del bien, sus linderos y dimensiones y todas las demás condiciones de la subasta.

3º La subasta se efectuará bajo la presidencia del alcalde y con asistencia de un concejal, el tesorero y el secretario.

4º Para ser postor se necesita consignar previamente en la tesorería municipal el diez por ciento del avalúo del bien.

5º Todo remate podrá hacerse por las dos terceras partes del avalúo.

6º La finca se adjudicará provisionalmente a favor del mejor postor, tan pronto como haya terminado la licitación.

7º El rematante deberá pagar el precio del

remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación. Si así no lo hiciere el remate quedará sin valor y el rematante perderá a favor del tesoro municipal el diez por ciento (10%) que consignó para tener derecho a hacer postura. Si pagase el precio oportunamente se le hará la adjudicación definitiva del bien.

Artículo 77. Copia autentica del acta de remate se enviará al alcalde del distrito para que formalice la venta, mediante escritura pública, siempre que se trate de inmuebles.

Artículo 78. A los postores vencidos en la subasta, se les devolverán las sumas que consignaron inmediatamente después de terminada aquélla.

Artículo 79. Cuando se vende en pública subasta un bien raíz que se encontrare dado en usufructo, se procederá al ocupante un plazo de quince días para que iguale el precio ofrecido por el mejor postor y se le adjudicará el bien si así la hiciere.

Artículo 80. La venta de bienes muebles que valgan menos de B. 250.00 y de los que por su naturaleza sean corruptibles o susceptibles de merma, podrá hacerse sin el trámite de subasta.

Artículo 81. La venta, el arrendamiento, o la cesión gratuita de parcelas para cultivos o para la edificación de la vivienda familiar o la constitución del patrimonio familiar en terrenos municipales; y la venta y arrendamiento de lotes y bóvedas en los cementerios municipales, se registrarán por acuerdos especiales.

Artículo 82. El concejo puede disponer que los bienes muebles o inmuebles del municipio no destinados al uso oficial o al servicio público sean dados en arrendamiento por un término máximo de tres años los bienes muebles, de cinco años las fincas urbanas y de ocho años las fincas rurales. El arrendamiento se concederá en subasta pública.

Artículo 83. El arrendamiento de bienes municipales se efectuará con arreglo a lo establecido para la venta en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 6º, del artículo 76.

Artículo 84. El diez por ciento (10%) consignado por el proponente a quien se le adjudicare el contrato se imputará al pago del arrendamiento y en caso de que no alcance a cubrir el primer canon, la diferencia deberá consignarse en la tesorería municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación. Si así no lo hiciere, perderá el referido 10% a favor del municipio y la adjudicación quedará nula y sin efecto alguno.

Artículo 85. Cumplido por el arrendatario el requisito aludido en el artículo anterior, se enviará al alcalde copia autenticada del acta respectiva, para que otorgue la escritura pública correspondiente si se tratare de inmuebles y siempre que el arrendatario hubiese prestado caución real que asegurare suficientemente sus obligaciones, en el caso de que tal caución constare en las condiciones del contrato.

Si no prestare la fianza dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, el rematante perderá en beneficio del tesoro municipal, el expresado porcentaje y la adjudicación quedará sin valor.

Artículo 86. Los bienes que por su fundación

u origen estén destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación.

Artículo 87. Los bienes municipales que no estén destinados al servicio oficial de alguna dependencia municipal, puede el concejo conservarlos, mejorarlos y administrarlos sea directamente o por arrendamiento, según lo disponga mediante acuerdo que expedirá en cada caso.

Artículo 88. Los adjudicatarios o concesionarios para la conservación o administración de cualquier clase de bienes comprendidos en el artículo anterior, no podrán traspasar sus derechos a terceras personas sin autorización expresa del Concejo.

El incumplimiento de este precepto ocasionará la inmediata resolución administrativa del respectivo contrato, y así se hará constar en éste.

Artículo 89. El municipio puede adquirir por compra, arrendamiento o cualquier otro título los bienes que sean necesarios para los servicios públicos, siempre que exista en el presupuesto partida suficiente para pagarlos.

No existiendo en el presupuesto la partida necesaria o siendo ésta insuficiente, sólo podrá comprarse o arrendarse si la adquisición constituye una necesidad que debe satisfacerse con urgencia, y siempre que se abra un crédito extraordinario o suplemental para cubrir el gasto.

Artículo 90. Cuando no exista en el presupuesto municipal partida suficiente para comprar un bien inmueble necesario para el servicio público el concejo municipal podrá adquirirlo mediante permuta con bienes del común de que pueda disponer en venta.

Si hubiere diferencia entre los valores de los bienes que sean objeto de la permuta, no podrá celebrarse el contrato a menos que dicha diferencia se consigne en dinero en la tesorería municipal, si fuere favorable para el municipio, o que exista o se vote en el presupuesto la partida correspondiente para pagarla, si fuere desfavorable.

Artículo 91. Los bienes inmuebles que el concejo municipal se proponga adquirir deben ser avaluados por dos peritos: uno designado por el Contralor General de la República y otro por el alcalde respectivo. Si hubiere discrepancia en el dictamen, el avalúo lo decidirá un tercer perito nombrado por los antes dichos.

No se podrá pagar o permutar por estos bienes un valor superior al que determinen los peritos.

Artículo 92. La compra de bienes muebles se hará por conducto de la tesorería municipal y por los procedimientos de licitación, concurso o adquisición directa regulados en el código fiscal.

Artículo 93. Los concejos municipales en lo que respecta a los terrenos de que trata el Título Cuarto del Libro Primero del Código Fiscal de 1917, están sometidos a las disposiciones allí contenidas y a las del presente capítulo.

Artículo 94. Los acuerdos a que se refiere el artículo anterior no podrán en ningún caso vulnerar los derechos que corresponden a quienes eran ocupantes cuando entró a regir la Ley 20 de 1913, ni a los sucesores o causahabientes de éstos sin que por eso se entienda que los concejos carezcan de facultad para exigir a tales ocupan-

tes que obtengan títulos de dominio pleno en la forma que aquellos establezcan.

Artículo 95. En las adjudicaciones futuras de lotes dentro del área de las poblaciones y en los adjudicados ya con esta condición, va siempre implícita la de que dichos lotes vuelvan a la comunidad cuando no sean ocupados con edificios dentro del plazo que se fije para ello. Cumplida la condición, es obligatoria la expedición del título definitivo de propiedad.

Artículo 96. El derecho de propiedad que tienen los particulares a determinadas porciones de terreno, que se encuentren en el espacio destinado a ejidos será respetado. Asimismo será respetada la ocupación anterior a la vigencia de la Ley..... de porciones de terreno dentro de dicho espacio.

Artículo 97. Los bienes municipales de uso común no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente y sin autorización que se haga de estos bienes es atentatoria de los derechos del común. Los responsables serán obligados a restituir en cualquier tiempo la parte ocupada y a indemnizar los daños y perjuicios que se hayan causado.

Artículo 98. El uso de las otras tierras comunales será reglamentado por el consejo municipal. El ejercicio de esta función reglamentaria no autoriza a los concejos para gravar en ninguna forma el uso de tales tierras cuando fueren dedicadas a cultivos.

Artículo 99. Los acuerdos a que se refiere esta Sección serán publicados en la GACETA OFICIAL.

#### CAPITULO XIV

##### *Gastos Municipales*

Artículo 100. Se consignarán imprescindiblemente en los presupuestos como gastos de los municipios.

1º) Los sueldos del personal, alquileres de oficina, material de las mismas.

2º) El importe de las deudas exigibles.

3º) Los gastos ocasionados por la recaudación de las exacciones municipales.

4º) La suma necesaria para cumplir las obligaciones mínimas prescritas en los artículos 33 y 34 de este decreto-ley.

5º) Los gastos ocasionados por atenciones benéficas imprescindibles y entre ellas el entierro de los indigentes que fallecieron en el distrito.

6º) Las sumas con que haya de contribuirse, conforme a la Ley, a los servicios generales del Estado.

7º) Las sumas para sufragar todos los demás servicios de la competencia municipal.

Artículo 101. No podrá efectuarse gasto alguno en concepto de donación, préstamo, de dinero, obsequios, subvenciones o auxilios fuera de los casos previstos en este Decreto-Ley.

Se exceptúan de tal prohibición la asistencia a los indigentes del distrito y los socorros prestados con motivo de siniestros o calamidades públicas.

#### CAPITULO XV

##### *Ingresos Municipales*

##### SECCION 1ª

##### *Integración del tesoro municipal*

Artículo 102. El tesoro municipal se integra con los siguientes recursos:

1º) Las rentas, productos, intereses o cupones de los bienes, títulos, créditos y demás derechos constituidos del patrimonio municipal.

2º) Subvenciones o auxilios que conceda el Estado para obras o servicios públicos y participaciones existentes o que se establezcan en rentas nacionales.

3º) Los legados y donativos que se hagan a favor de establecimientos municipales de asistencia social y educación.

4º) El rendimiento líquido de los servicios municipales.

5º) Las distintas exacciones municipales.

##### SECCION 2ª

##### *Exacciones municipales*

Artículo 103. Las exacciones municipales se determinarán por los siguientes conceptos:

1º) Arbitrios y recargos existentes.

2º) Arbitrios con fines no fiscales.

3º) Contribuciones de las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales.

4º) Derechos y tasas.

5º) Multas.

6º) Los demás arbitrios y contribuciones debidamente autorizados.

Artículo 104. Los arbitrios ordinarios y extraordinarios existentes en la actualidad así como los recargos sobre impuestos nacionales y participaciones en los mismos previstos por las leyes seguirán en vigor hasta cuando la Asamblea nacional legisle en definitiva sobre el régimen municipal. Los municipios podrán, en consecuencia, establecer y recaudar impuestos, contribuciones, tasas y rentas sobre:

1. Agentes comisionistas.
2. Agentes distribuidores
3. Agentes de fábricas
4. Agentes viajeros
5. Animales en soltura
6. Anuncios y rótulos
7. Aparatos de medición (medidas lineales y de superficie, capacidad y peso).
8. Aparatos de juegos mecánicos permitidos
9. Aprovechamientos
10. Arrendamientos
11. Aserrios
12. Bailes
13. Barberías
14. Billares
15. Bombas de Gasolina (puestos de estaciones de expendio)
16. Cajas de música (sinfonolas)
17. Casas de empeño
18. Casas de alojamiento, de huéspedes y de pensiones.
19. Casas de lavado y aplanchado (Lavanderías y tintorerías)
20. Casetas sanitarias
21. Cementerios (inhumaciones, renovaciones, venta y alquiler de lóvedas y lotes)
22. Canteras
23. Compra-venta de artículos y accesorios

24. Derecho de examen de idoneidad profesional
25. Edificaciones y reedificaciones
26. Espectáculos públicos:
- Boxeo
  - Cinematógrafos
  - "Caballitos", circos, "Coney Island", (parques de atracciones mecánicas)
  - Funciones líricas, dramáticas, o zarzuelas
27. Fábricas:
- Aguas Gaseosas
  - Bloques, tejas, ladrillos y mosaicos
  - Embutidos (chorizos, salchichones, mortadelas)
  - Helados e hielo
  - Confituras y pastillas
  - Galletas
  - Gas
  - Jabones
  - Pastas alimenticias
  - Pinturas
  - Ropas y vestidos
28. Floristerías
29. Funerarias
30. Garages públicos y talleres de reparación de automóviles.
31. Heladerías y refresquerías
32. Hoteles, fondas y restaurantes
33. Mataderos y zahuridas (Servicio de matanza, acarreo de carnes, lavado de entrañas, depósitos de carnes y cueros, extracción de grasas, estada de cerdos y reses)
34. Mercados privados y públicos (derechos de banco y participaciones en la renta nacional derivada de éstos)
35. Molinos
36. Panaderías, dulcerías y reposterías
37. Permisos para venta nocturna de licores al por menor.
38. Perros
39. Pesa oficial
40. Salones de belleza
41. Torrefacción de café
42. Trapiches
43. Uso de aceras y calles
44. Vehículos de ruedas:
- Automóviles de comercio, particulares, camiones, "trucks", camionetas y carros de reparto, venta de placas de tránsito y demostración y traspasos.
  - Bicicletas, motocicletas y "scooters".
  - Carretas, carretillas, coches.
45. Venta de mercancías al por menor.
46. Participación en otras rentas nacionales.
- Quedan comprendidos dentro de la clasificación anterior los impuestos a las compañías de seguros, a las fábricas de cemento y a las casas o comerciantes mayoristas.
- Parágrafo: El impuesto sobre venta de mercancías extranjeras al por menor, establecido por la Ley 51 de 1914, desarrollada y reglamentada por las leyes 34 de 1917 y 20 de 1920 y por los decretos Nos. 97 de 1941 y 46 de 1943, será administrado directamente por los municipios que dedicarán no menos del cincuenta por ciento de su producto a auxiliar a instituciones públicas de asistencia social y, en los distritos de Panamá y Colón,
- el recargo correspondiente al sostenimiento de la acción oficial contra el contrabando.
- Artículo 105. Pueden los municipios establecer mediante acuerdos, impuestos o contribuciones cuyo producto se destine exclusivamente a sostener o auxiliar instituciones públicas, educativas o de asistencia social.
- Artículo 106. Las contribuciones especiales de las personas interesadas en determinadas obras, instalaciones o servicios municipales, podrán imponerse en los siguientes casos: a) cuando por consecuencia directa de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento comprobado en el valor de los inmuebles; b) cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el municipio beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o se provoquen de un modo especial por ellas, aunque no existiera aumento de valor. La obligación de contribuir se funda tan sólo en la ejecución de la obra, instalación o servicio con independencia de su utilización.
- Estarán exentas de contribuir:
- Las propiedades de la nación y de las instituciones oficiales autónomas y semi autónomas.
  - Las del propio municipio.
  - Las pertenecientes a establecimientos sanitarios o de asistencia pública.
- Pueden ser objeto de contribuciones especiales:
- La rectificación de los alineamientos de calles y aceras cuando mejoren sensiblemente las condiciones del tránsito, afectando siempre a las empresas dedicadas al transporte en las vías mejoradas.
  - La instalación de parques, jardines y paseos.
  - La construcción y reparación de alcantarillados y drenajes.
  - El primer establecimiento de aceras cuando éste mejore manifiestamente sus condiciones, salvo si la mejora afecta tan sólo a su duración.
  - La pavimentación de calles y plazas y su sustitución o renovación, descontándose en estos casos el valor en venta del material sustituido o renovado.
  - El establecimiento, conservación y mejora de los servicios para la prevención de incendios, excepto si se trata de un régimen encomendado a organizaciones ajenas al municipio.
  - Las plantaciones de arbolado en las vías y terrenos municipales.
  - El desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado en terrenos municipales.
  - La construcción de caminos, puentes y acueductos municipales así como las mejoras y conservación de ellos.
  - La construcción de ascensores y pasos subterráneos en terreno municipal.
  - La construcción de embalses, canales y obras de irrigación, desecación, saneamiento y defensa contra inundaciones, alumbramiento y elevación de aguas, instalación de fuentes públicas y abrevaderos, regularización y desviación del curso de

las aguas siempre que tengan lugar en territorio municipal y no forme parte de las obras de la nación.

l) Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

**Artículo 107.** Los derechos y tasas recaerán sobre la prestación de los siguientes servicios:

- a) Tasas de administración por los documentos que expidan las autoridades municipales, a instancia de parte.
- b) Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen los acuerdos municipales.
- c) Participaciones que conceden las leyes a los municipios en las licencias de caza y pesca y otros análogos.
- d) Pregones.
- e) Servicios de guardería o policía regular.
- f) Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especialmente.
- g) Licencias para construcciones y obras en terrenos ubicados en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado.
- h) Inspección de casas de baños.
- i) Pesas y medidas.
- j) Inspección y reconocimiento de productos alimenticios para el abastecimiento público.
- k) Servicios de laboratorio.
- l) Desinfecciones a domicilio requeridas por los interesados.
- ll) **Servicios de zahurdas y mercados y el acarreo de carnes, si lo hubiere establecido de modo obligatorio por acuerdo municipal.**
- m) Recogida de basuras de los domicilios particulares y limpieza de pozos negros.
- n) Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia de los que tengan carácter particular.
- ñ) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes y galerías del municipio.
- o) Los servicios para la extinción de incendios cuando la organización fuera municipal.
- p) Cementerios municipales.
- q) Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres organizados por el municipio.
- r) Asistencia prestada en dispensarios, farmacias y botiquines de carácter municipal a no ser que se tratara de los primeros auxilios.
- s) Enseñanza técnica o especial en establecimientos municipales.
- t) Visitas a museos y exposiciones municipales.
- u) Anuncios fijos, carteleros o instalaciones análogas en la vía pública o en terrenos municipales.
- v) Ennarenado de las vías públicas a solitud particular.
- w) Cualesquiera otra de naturaleza análoga.

Estarán exentos de derechos y tasas la nación, la mancomunidad en la que esté ubicado el municipio de la imposición y los pobres de solemnidad.

**Artículo 108.** Son derechos y tasas por aprovechamientos especiales los siguientes:

- a) La extracción de arenas y otros materia-

les de construcción en terrenos municipales.

- b) Las concesiones o licencias para establecer balnearios u otros aprovechamientos de aguas propias del municipio que no consistan tan sólo en su uso común.
- c) Concesiones para construir en terrenos municipales sistemas o aljibes para recoger las aguas fluviales.
- d) Desagües en la vía pública o en terrenos municipales.
- e) Apertura de calicatas o zanjas en terrenos municipales.
- f) Ocupación de la vía pública con estombros.
- g) La instalación de vallas, puntales o aspillas y andamios en la vía pública.
- h) Las rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública.
- i) Las tribunas, toldos, y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- j) Los postes, palomillas, cajas de amarra, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o sobresalgan de la misma.
- k) Mesas de cantinas, botillerías, cafés y establecimientos análogos situados en la vía pública.
- l) Colocación de sillas o tribunas en la vía pública.
- m) Quioscos en la vía pública.
- n) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos, en la vía pública o en terrenos del común.
- ñ) Verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas o carrozas en la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los concejos podrán renunciar a la imposición de estos gravámenes, aún en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria.
- o) Estacionamiento en la vía pública de carruajes de alquiler.
- p) Colocación de viaductos y rieles en las vías públicas y terrenos del común.
- q) Licencias para el tránsito de animales por la vía pública.
- r) Licencias para industrias callejeras y ambulantes.
- s) Escaparates, vitrinas y letreros y anuncios visibles desde la vía pública, y
- t) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

**Artículo 109.** Los Concejos pueden solicitar del Organó Ejecutivo que se les autorice para imponer gravamen sobre aquellas materias, no previstas en este decreto-ley, que no se hallen sujetas a ningún impuesto nacional, siempre que no hayan de producir incidencias fuera del distrito.

El Organó Ejecutivo, si estima comprobadas tales condiciones, autorizará el gravamen mediante decreto-ley.

## CAPITULO XVI

*Presupuestos Municipales*

Artículo 110. El año económico de los municipios comienza el 1º de enero y fenecerá el 31 de diciembre, excepto en lo que se refiera al año de 1947 al cual será aplicado la disposición consignada en el artículo 125.

Artículo 111. La aprobación del presupuesto corresponde exclusivamente al Consejo Municipal, según las facultades del mismo establecidas en el presente decreto-ley.

Artículo 112. El presupuesto constará de dos partes: una que comprenda los gastos del municipio y, la otra, la totalidad de los ingresos.

Artículo 113. La parte del presupuesto que enumere los gastos contendrá los siguientes capítulos:

- 1º) Gastos de gobierno.
- 2º) Gastos de obras públicas.
- 3º) Gastos de educación pública e higiene.
- 4º) Gastos de asistencia social.
- 5º) Deuda pública.
- 6º) Gastos de vigencias anteriores.
- 7º) Misceláneas.

En el capítulo I se incluirán los gastos del concejo, de la alcaldía, de la personería, de la tesorería, de los juzgados municipales y demás departamentos y oficinas municipales.

En el Capítulo II se incluirán los gastos que demanden la construcción y reparación de las vías públicas, parques, plazas, paseos, calles, puentes, edificios, cementerios y demás obras materiales de la localidad.

En los Capítulos III y IV se incluirá todo lo relativo a estos ramos: instrucción primaria, escuelas, higiene, salubridad y establecimientos de beneficencia o asistencia social.

En el Capítulo V se incluirán las sumas destinadas al pago de capital e intereses de empréstitos y demás deudas municipales.

El capítulo VI comprenderá las sumas reservadas para pagar obligaciones contraídas en el ejercicio anterior, siempre que no fueren de las incluidas en el capítulo anterior.

El capítulo VII comprenderá las sumas destinadas a cubrir gastos de calificación indeterminada o de naturaleza ocasional que no fueren posible incluir en los capítulos precedentes.

Artículo 114. La parte del presupuesto que enumere los ingresos contendrá los siguientes capítulos:

- 1º) Producto de bienes municipales.
- 2º) Producto de las exacciones municipales.
- 3º) Ingresos procedentes del tesoro nacional.
- 4º) Ingresos extraordinarios.
- 5º) Créditos que se cobren, por resultas de vigencias anteriores.

En el Capítulo I se incluirán las entradas provenientes de arrendamientos y venta de bienes y cualquiera que trate de acciones y derechos y las que provienen de las empresas municipales que prestan un servicio retribuido.

En el Capítulo II se incluirá el producto de las exacciones municipales de todo orden, separadas y por especie.

En el Capítulo III se incluirán los auxilios es-

peciales o subsidiarios de la nación decretados por la Asamblea Nacional, o por el Organó Ejecutivo.

En el Capítulo IV se incluirán los créditos, productos, contribuciones o impuestos que han dejado de percibirse en las vigencias anteriores.

Artículo 115. El presupuesto deberá contener una cifra de gastos igual a la de ingresos.

Caso de que los ingresos presupuestados resultaren menores, los gastos se disminuirán proporcionalmente hasta lograr la nivelación.

Queda prohibido suprimir, mermar o reducir ingresos de carácter permanente sin haber establecido aquellos que los sustituyan.

Artículo 116. El proyecto de presupuesto estará acompañado de una memoria explicativa suscrita por el alcalde y será expuesto al público en las oficinas municipales e impreso en el periódico oficial del Concejo, si lo hubiere, en la misma fecha de su presentación. Los vecinos dispondrán de un término de ocho días para hacer por escrito las observaciones que estimen convenientes.

Artículo 117. Únicamente se podrán votar créditos extraordinarios y créditos suplementales cuando haya de cumplirse de manera inaplazable una obligación sobrevenida imprevistamente o para la cual se votó una partida insuficiente o al proyectarse una obra o servicio de carácter urgente.

Artículo 118. Los créditos extraordinarios y los créditos suplementales se tramitarán en la misma forma que el presupuesto, pero podrán reducirse los términos en la medida que la urgencia del caso demande.

Artículo 119. Cuando el presupuesto sea revocado parcialmente proseguirá en vigor aquella otra parte que no fué objeto de revocación.

Artículo 120. Durante el mes de enero de cada año, el tesorero presentará a la corporación municipal, para su aprobación, la liquidación del presupuesto anterior con el informe de cuenta general y demás documentos acreditativos del producto real de la recaudación y de las sumas invertidas en los gastos.

Artículo 121. En los casos en que por causas imprevistas el Consejo Municipal no hubiere aprobado el presupuesto retirará el de la vigencia anterior.

Artículo 122. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado por acuerdo municipal. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 123. En todos los casos referentes a la administración de la hacienda municipal no previstos en este decreto-ley serán aplicables las disposiciones pertinentes del código fiscal.

## TITULO VII

*Disposiciones Transitorias*

Artículo 124. Los concejos municipales que han de formarse con los concejales nombrados por decreto ejecutivo N.º 10 de 19 de mayo de 1947, se instalarán el día 1º de junio de 1947 y cesarán en sus funciones al constituirse los que fueren electos en las elecciones populares de ma-

yo de 1948, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

El período de los alcaldes que fueren elegidos en dichas elecciones, conforme al artículo 196 de la Constitución, comenzará el 1º de septiembre de 1948. Entretanto continuarán en ejercicio de sus funciones los que fueren nombrados conforme a las disposiciones administrativas en vigencia.

**Artículo 125.** Se proroga la vigencia de los presupuestos provinciales en curso hasta el 31 de diciembre de 1947. Entre tanto los concejos prepararán y aprobarán oportunamente conforme lo disponen los Capítulos VII y XVI de este decreto, el presupuesto municipal que regirá durante el ejercicio fiscal venidero cuya fecha de iniciación se señala en el 1º de enero de 1948.

Las obras públicas emprendidas bajo la vigencia del actual presupuesto continuarán ejecutándose con cargo a las partidas correspondientes en cuya virtud, del procederse a la separación de los bienes de los municipios, se entregarán a los que les correspondan los saldos no usados de dichos créditos. El excedente que resultare después de cumplido lo que este párrafo establece, se distribuirá proporcionalmente entre los municipios que al cerrarse el ejercicio del actual presupuesto acusaren saldo favorable entre sus rentas y sus gastos. La Contraloría General de la República liquidará y distribuirá dicho excedente.

**Artículo 126.** Las ordenanzas provinciales continuarán en vigor mientras no sean derogadas por acuerdos municipales. Los concejos quedan obligados a aprobar, antes de la presentación del proyecto de presupuesto de rentas y gastos para el ejercicio próximo, los acuerdos orgánicos de la hacienda municipal y, en particular, los relativos a la imposición y recaudación de las cargas fiscales.

**Artículo 127.** Las comisiones provinciales de hacienda, creadas por decreto ejecutivo N° 31, de 30 de agosto de 1945, cesarán en sus funciones el día 30 de junio de 1947. Se reconoce la validez de los acuerdos y disposiciones de las mismas que no hubieren sido declarados ilegales.

**Artículo 128.** Créase en cada provincia, excepto la del Darién, una comisión intermunicipal de hacienda formada por un representante de cada municipio, que deberá ser nombrado de su seno por el respectivo concejo dentro de los primeros 15 días del mes de junio próximo, y la cual se instalará el día 1º de julio de 1947 y se disolverá el 31 de diciembre del mismo año.

Las comisiones intermunicipales de hacienda serán presididas y convocadas por los gobernadores de las provincias, quienes deberán aprobar o improbar los acuerdos que éstas expidan en el ejercicio de sus funciones y que consisten en supervigilar la ejecución de los presupuestos provinciales vigentes y expedir créditos suplementales y extraordinarios. Actuarán como secretarios de las mismas los secretarios de los concejos municipales de la cabecera de la provincia.

Los miembros de dichas comisiones tienen derecho al pago de viáticos.

La provincia del Darién continuará unida, pa-

ra los efectos fiscales, a la provincia de Panamá, hasta el 31 de diciembre de 1947, y enviará sus representantes a la comisión intermunicipal de hacienda de esta última.

**Artículo segundo:** Este decreto comenzará a regir desde su sanción.

**Artículo tercero:** Dese cuenta a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones para que legisle en la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
FRANCISCO A. FILÓS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
RICARDO J. ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
MANUEL DE JESUS QUIJANO.

El Ministro de Educación,  
MAXIMILIANO AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Públicas,  
OCTAVIO A. VALLARINO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,  
SANTIAGO F. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia,  
Arcadio Aguilera O.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### CONCEDESE UNA AUTORIZACION

#### RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, 26 de Junio de 1947.

El Gerente de la Compañía Panameña de Aceites, S. A., solicita permiso para poder importar, libre del pago del impuesto de introducción, mil doscientas (1.200) toneladas de copra que serán destinadas a la elaboración de los productos que dicha empresa fabrica, amparada por el Contrato N° 1 del 30 de Enero de 1939.

Manifiesta el memorialista que desde hace mucho tiempo la Compañía Panameña de Aceites, S. A., viene adquiriendo de los productores nacionales todo el coco que pueden ofrecerle, pero las cantidades que le son suministradas son tan ridículamente pequeñas que resultan muy lejos de ser suficientes para poder elaborar el aceite, manteca y margarina necesarios para el consumo en el país, de suerte que se encuentra en la necesidad imperiosa de importar esa materia prima para sentirse capaz de atender, dentro de sus posibilidades, la considerable demanda del público consumidor, tratando con ello poder ofrecer, muy satisfacto-